



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01779-2018-PA/TC
SANTA
FERNANDA LÓPEZ CHINCHAY VDA.
DE LOZANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fernanda López Chinchay Vda. de Lozano contra la resolución de fojas 316, de fecha 18 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03845-2013-PA/TC, publicada el 5 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a que se había constatado la existencia de irregularidades en la documentación presentada para sustentar su derecho pensionario. Asimismo, se precisó que la suspensión era una medida razonable mediante la cual la Administración garantizaba el otorgamiento de las pensiones conforme a ley.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03845-2013-PA/TC, dado que la demandante pretende que se le restituya su pensión de jubilación suspendida. Sin embargo, en el informe de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01779-2018-PA/TC
SANTA
FERNANDA LÓPEZ CHINCHAY VDA.
DE LOZANO

- fiscalización realizado por la ONP, de fecha 2 de mayo de 2016, se concluye que se ha comprobado la falsedad de la declaración jurada de la demandante (f. 187 del expediente administrativo) y los informes de vista de inspección y fiscalización indican que la evidencia señalada en la planilla es insuficiente, el demandante no figura en dicha planilla y los archivos no cuentan con planillas originales (ff. 148 y 151 del expediente administrativo).
- Además, el Gobierno Regional de Áncash mediante Informe 069-2017-GRADRA/OA-U-RR-HH., de fecha 28 de agosto de 2017, indica que no obra la constancia de pago de haberes y descuentos de leyes de la demandante ni figura el nombre de la demandante. Asimismo, refiere que las constancias fueron elaboradas por el señor Edras J. Ramos Chávez, personal nombrado de la institución fallecido, y que por ello desconocen las constancias emitidas. Y, en lo que respecta a la autenticidad del certificado de trabajo de la demandante, manifiesta que como dicho certificado no ha sido emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Áncash, se desconoce su procedencia; y que la persona que lo firma no está facultada para la emisión (ff. 144 y 145).
 - En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

